

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

RIGOBERTO MURILLO PLAZAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.049.372.704, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, acudo a su despacho, para promover la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Art. 86 superior, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, en mi calidad elegible, considerando que la DIAN en el desarrollo del "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", para proveer 1.500 empleos ha evidenciado que varios de los aspirantes han incurrido en las causales de abstención del nombramiento o derogatoria del mismo, por lo cual una vez expedidas las respectivas autorizaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en virtud de lo expuesto por el artículo 33° del Acuerdo 0285 de 2020 ha tenido lugar en varias ocasiones la 'RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES', procediendo a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados teniendo en cuenta la reorganización de la lista de elegibles y las novedades de personal, situación en la cual **he debido ser llamado a nombramiento en periodo de prueba, lo cual de manera injustificada no ha tenido lugar a la fecha**, razón por la cual considero violados mis derechos fundamentales previamente referidos, de conformidad como expongo en los siguientes hechos:

I. HECHOS

Primero. La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 0285 de 2020, convocó al "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020"¹, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Anexo 2)

Segundo. Habiendo superado la totalidad de las etapas del proceso meritocrático obtuve una puntuación meritocrática que me ubicó en la posición doscientos catorce (214) de la lista de elegibles, código de ficha AT-FL-2011, Analista III, OPEC 126479.

Tercero. De conformidad con el ACUERDO N° 0285 DE 2020 10-09-2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", en su artículo 33 versa sobre la Recomposición automática (Anexo 3):

“Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

Cuarto. El 16 de febrero de 2024 mediante resolución 000011 de la DIAN en el proceso vinculación en periodo de prueba a un grupo de cinco (5) elegibles evidenció que los mismos incurrieron en las causales de abstención del nombramiento o derogatoria del mismo, por lo cual una vez expedidas las respectivas autorizaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en virtud de lo expuesto por el artículo 33° del Acuerdo 0285 de 2020 'RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES', Se procedió a efectuar nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en las posiciones doscientos quince (215) a doscientos diecinueve (219). (Anexo 4).

Quinto. Encontrándome en la posición doscientos catorce (214) de la lista de elegibles, código de ficha AT-FL-2011, Analista III, OPEC 126479, no comprendo las

razones que llevaron a nombrar primero a los elegibles en la posiciones doscientos quince (215) a doscientos diecinueve (219), con preferencia a mi posición.

Sexto. A la fecha no he recibido comunicación por parte de la DIAN, ni he sido llamado a nombramiento en periodo de prueba como es mi derecho por lo cual considero violados flagrantemente mis derechos a la IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, en mi calidad elegible en la posición doscientos catorce (214), en el desarrollo del "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", para proveer 1.500 empleos, como en cambio ha tendio lugar con otros participantes.

II PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

1. Se amparen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO Y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO.
2. Que en virtud de lo anterior se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se me convoque a nombramiento en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, dado que me encuentro en la posición doscientos catorce de la lista de elegibles doscientos catorce (214) "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", y que previamente han sido llamadas doscientos quince (215) a doscientos diecinueve (219), con preferencia a mi posición.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por ser las entidades involucradas en la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues mis fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de acción alguna en sede administrativa, aún más considerando que la lista de elegibles vencerá el 29 de diciembre del presente año.

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derechos fundamentales a la igualdad, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos. Frente a esto tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicó en la narración de los hechos. Sentencia T133 de 2016.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

RESPECTO AL DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. La finalidad de la carrera, según la Sentencia T-682 de 2016. Es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del

concepto según el cual al Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública".

Del mismo modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases de (1) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, la administración luego de agotadas las diversas fases del concurso clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular que genera derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesarios por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa al afectado.

Así pues, se considera que existe vulneración al derecho en comento, cuando de manera arbitraria la autoridad nominadora encargada de efectuar el nombramiento y posesión de quien figure en primer lugar conforme con el listado de elegibles, sin mediar justa causa para ello, se abstenga de darle estricto cumplimiento. Para la Honorable Corte Constitucional, el acto administrativo a través del cual se conforman las listas de elegibles dentro de un concurso de méritos, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos, por lo que en dicha oportunidad expuso lo siguiente.

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la

conforman (...) Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado una persona".

RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, más no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, ha sido ampliamente desarrollado por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T-611 de 2001, en donde se indica.

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión, individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como

derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales.

La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN

Anexo 1. Cédula accionante

PRUEBAS

Anexo 2. Acuerdo No. 0285 de 2020, convocó al "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020"1, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

Anexo 3. ACUERDO N° 0285 DE 2020 10-09-2020, Artículo 33

Anexo 4. Resolución 000011 del 16 de febrero de 2024

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

RIGOBERTO MURILLO PLAZAS

Correo: rigobertomurilloplazas@gmail.com

Cel: 313 2441590

Dirección: Calle 70 # 53 - 22 Apto 201 - Barranquilla

LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT.900.003.409-7

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Línea Nacional: 601 3259700

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NIT. 800.197.268-4

Dirección: Sede principal | Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Del señor Juez, atentamente

RIGOBERTO MURILLO PLAZAS

CC: 1.049.372.704

Anexo 1.



Anexo 2.

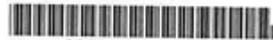


REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO N° 0285 DE 2020
10-09-2020



20201000002856

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 3, 7, 8, 18, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 34 y 35 del Decreto Ley 71 de 2020 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

El artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *"(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública"*.

El numeral 3 del artículo 4 ibidem establece que la administración y *"la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil"*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe continuar con la verificación del cumplimiento de las otras condiciones requeridas para ser nombrado en período de prueba, tales como los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el literal b, numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y el *Programa de Inducción* previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 y en el numeral 28.5 del artículo 28 ibidem, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales* o en el *Curso de Formación*, según proceda.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales*.
8. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
9. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los *Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas* a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 33. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las *Listas de Elegibles* resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

Anexo 4

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000011

(16 FEB 2024)

Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8°, 22°, 23°, 25° y 32° del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 *Ibidem*, y del artículo 12° del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11° del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25° del Decreto Ley citado, comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 0285 de 2020, convocó al "*Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*"¹, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que adelantadas las actuaciones administrativas tendientes a vincular en periodo de prueba a los elegibles Nancy Palacio Farfán, Oscar Iván Rodríguez Romero, José Alexander Grijalba Castro, Laura Geraldine Flórez Hernández y Ligia Isabel Álvarez Hernández, se evidenció que los mismos incurrieron en las causales de abstención del nombramiento o derogatoria del mismo, situaciones debidamente consolidadas mediante actos administrativos que ya adquirieron firmeza.

Que, dadas las anteriores consideraciones y una vez expedidas las respectivas autorizaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en virtud de lo expuesto por el artículo 33° del Acuerdo 0285 de 2020 "*RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES*", la administración procederá a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados teniendo en cuenta la reorganización de la lista de elegibles y las novedades de personal enunciadas y relacionadas a continuación:

¹Acuerdo No. 0285 de 2020 modificado parcialmente por su similar 0332 de 2020.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CÓDIGO FICHA	EMPLEO A NOMBRAR	OPEC	POSICIÓN LISTA OPEC	NOVEDAD QUE ORIGINA EL NOMBRAMIENTO	ANTECEDENTE DOCUMENTAL DE LA NOVEDAD	ID
1	MARIA EUGENIA GUZMAN CULMA	30239944	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	215	Por abstención de Nancy Palacio Farfán	Resolución N° 008282 del 03 de octubre de 2023	22089
2	CARLOS DANIEL BETIN RODRIGUEZ	92544971	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	216	Por derogatoria de Oscar Iván Rodríguez Romero	Resolución N° 010209 del 30 de noviembre de 2023	22115
3	OSBALDO ARREDONDO TORO	1130642038	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	217	Por derogatoria de José Alexander Grijalba Castro	Resolución N° 010212 del 30 de noviembre de 2023	22609
4	CARLOS ENRIQUE LEON BARRERA	80768008	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	218	Por derogatoria de Laura Geraldine Flórez Hernández	Resolución N° 010208 del 30 de noviembre de 2023	22487
5	MARILUZ LOPEZ CABALLERO	52953145	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	219	Por abstención de Ligia Isabel Álvarez Hernández	Resolución N° 008291 del 03 de octubre de 2023	22533

Que teniendo en cuenta las actuaciones administrativas surtidas y las novedades de personal mencionadas, se hace necesario efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles mencionados.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 2924 de fecha 02 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NOMBRAMIENTO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a los elegibles que se relacionan a continuación en los empleos y ubicaciones que se indican de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CÓDIGO FICHA	EMPLEO A NOMBRAR	OPEC	POSICIÓN LISTA OPEC	UBICACIÓN	ID
1	MARIA EUGENIA GUZMAN CULMA	30239944	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	215	Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva - Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Extensiva.	22089
2	CARLOS DANIEL BETIN RODRIGUEZ	92544971	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	216	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva - Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Intensiva.	22115
3	OSBALDO ARREDONDO TORO	1130642038	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203, GRADO 3	126479	217	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva - Despacho.	22609

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CÓDIGO FICHA	EMPLEO A NOMBRAR	OPEC	POSICIÓN LISTA OPEC	UBICACIÓN	ID
4	CARLOS ENRIQUE LEON BARRERA	80768008	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203. GRADO 3	126479	218	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas - Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Personas Jurídicas y Asimiladas	22487
5	MARILUZ LOPEZ CABALLERO	52953145	AT-FL-2011	ANALISTA III CÓDIGO 203. GRADO 3	126479	219	Dirección Seccional de Impuestos de Medellín - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva - Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Auditoría Tributaria Extensiva	22533

Parágrafo 1. El período de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión del nombramiento efectuado. Una vez finalizado el período de prueba en mención, el jefe inmediato evaluará el desempeño de los funcionarios y una vez aprobado dicho periodo, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, los empleados adquieren los derechos de carrera y deberán ser inscritos en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2. En el evento de no superar el período de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2°. COMUNICACIÓN. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a los siguientes servidores, informándoles que deberán manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, informándoles que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
MARIA EUGENIA GUZMAN CULMA	mariaeguzman3007@yahoo.es
CARLOS DANIEL BETIN RODRIGUEZ	carlosbetin2014@gmail.com
OSBALDO ARREDONDO TORO	osbaldoarredondo@hotmail.com
CARLOS ENRIQUE LEON BARRERA	carlosleon464@gmail.com
MARILUZ LOPEZ CABALLERO	mariluzc82@live.com

ARTÍCULO 3°. COMPULSAR copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces de las siguientes dependencias:

DIRECCIONES / SUBDIRECCIONES
Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia

CE

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

DIRECCIONES / SUBDIRECCIONES
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
Dirección de Gestión Corporativa
Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología
Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas
Subdirección de Gestión del Empleo Público
Subdirección de Desarrollo del Talento Humano
Coordinación Selección y provisión del Empleo - Subdirección de Gestión del Empleo Público
Coordinación Administración de Planta de Personal - Subdirección de Gestión del Empleo Público
Coordinación Historias Laborales - Subdirección de Gestión del Empleo Público

ARTÍCULO 4°. PUBLICACIÓN. De conformidad con el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a, 16 FEB 2024

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Proyectó: Hugo Alexander Piñeros Aldana – Gestor III - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Revisó: Rodrigo Alfonso Bernal Parra – Gestor IV - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Revisó: Danny Haiden López Bernal - Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Aprobó: Jaime Elkim Muñoz Riaño - Subdirector de Gestión de Empleo Público
Revisó: Stephania Caicedo Arias – Gestor III Despacho Dirección Gestión Corporativa
Aprobó: Luz Nayibe López Suárez - Directora de Gestión Corporativa
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV- Despacho Dirección General